

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **439** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RENOVADA POR PRIMERA VEZ MEDIANTE LA RESOLUCION No. 865 DE 2019, A LA EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA SEDE MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita Subdirectora (E) de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N.º 0583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución N°972 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la sociedad denominada GREAT WHITE TUBULAR COLOMBIA, una concesión de aguas subterráneas, proveniente de un pozo ubicado en coordenadas: 10°50'18" N- 74°47'22" O, con un caudal de captación de 3L/s.

Que por Radicado N°3098 de 2014, la sociedad GREAT TUBULAR COLOMBIA informa que cambió su razón social a ROTARY DRILLING TOOLS COLOMBIA- RDT COLOMBIA.

Que por Resolución N°865 de 2019, se renueva por primera vez la concesión de aguas subterráneas a la sociedad ROTARY DRILLING TOOLS COLOMBIA, identificada con NIT 900.295.171-1 (HOY DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA), representado legalmente por el señor Libardo Méndez Parra.

Que, mediante radicado No. 202214000085792 del 16 de septiembre de 2022, la empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA envía el informe de los consumos de agua de pozo primer semestre 2022.

Que, a través de radicado No. 202314000042962 del 9 de mayo de 2023, la empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA envía la caracterización del agua de pozo correspondiente al año 2022.

Que, finalmente mediante radicado No. 202314000010362 del 2 de febrero de 2023, la empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA envía el informe de los consumos de agua de pozo segundo semestre 2022.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó seguimiento y control ambiental a la concesión de aguas subterráneas de la empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA** sede Malambo identificada con NIT No. 900.295.171-1, y a la documentación allegada mediante radicados No. 202214000085792 del 16 de septiembre de 2022 Consumos agua 2022-1, Radicado No. 202314000010362 del 2 de febrero de 2023 Consumos agua 2022-2, Radicado No. 202314000042962 del 9 de mayo de 2023 Caracterización pozo 2023, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, originándose el Informe Técnico No. 357 del 13 de junio de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TÉCNICO No. 357 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

*Al momento de realizar la visita de seguimiento y control ambiental a la empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA**, se encontraron los siguientes hechos de interés:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO No. 439 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RENOVADA POR PRIMERA VEZ MEDIANTE LA RESOLUCION No. 865 DE 2019, A LA EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA SEDE MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La empresa se encuentra en operaciones y haciendo uso de la concesión de aguas subterráneas otorgada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

CUMPLIMIENTO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., mediante Auto 233 del 20 de febrero de 2020 hace unos requerimientos a la empresa DRAGON TUBULARS COLOMBIA.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento	Observaciones
Auto 233 del 20 de febrero de 2020	Presentar de manera inmediata: el informe de caracterización de agua de pozo correspondiente al año 2018.	No cumple	No se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente.
	Enviar copia de la licencia Ambiental de la empresa ECO GREEN RECYCLING para realizar la recolección, tratamiento y/o disposición final de los residuos o desechos peligrosos, como también los certificados para la disposición final de los residuos peligrosos expedidos por la empresa mencionada.	No cumple	No se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente.
	Presentar el Plan de Contingencias referente a las actividades de transporte de sustancias nocivas de la empresa DRAGON TUBULARS COLOMBIA.	No cumple	No se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente.
	Tramitar el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.1 y el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018.	Se debe verificar la pertinencia de este requerimiento. No aplica	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **439** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RENOVADA POR PRIMERA VEZ MEDIANTE LA RESOLUCION No. 865 DE 2019, A LA EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA SEDE MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., mediante **Resolución 865 del 1 de noviembre de 2019** renueva por primera vez la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad *Rotary Drilling Tools Colombia (Hoy DRAGON TUBULARS COLOMBIA)*.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento	Observaciones
Resolución 865 del 1 de noviembre de 2019	Caracterizar anualmente el agua captada del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos disueltos, sólidos suspendidos totales, nitritos, nitratos, cloruros, conductividad, DBO5, DQO, grasas y/o aceites, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.	Cumple	R202214000011382 de 2022. (año 2021) 202314000042962 de 2023 (año 2022)
	La toma de muestras y los análisis de laboratorio acreditado ante IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de agua, deberán anunciarse ante la C.R.A con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.	Cumple	Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S acreditada por el IDEAM
	Llevar los registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente a esta Corporación.	Cumple	R202114000110172 año 2021 R202214000085792 – 2022-1 R202314000010362 – 2022 -2
	No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.	Cumple	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **439** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RENOVADA POR PRIMERA VEZ MEDIANTE LA RESOLUCION No. 865 DE 2019, A LA EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA SEDE MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

1.La empresa DRAGON TUBULARS COLOMBIA mediante Radicado 202214000085792 del 16 de septiembre de 2022 envía a esta Corporación el informe de los consumos de agua subterránea correspondientes al periodo 2022-1, del cual se presenta lo siguiente:

Resultados

Los consumos mensuales reportados son los siguientes:

CONSUMOS AÑO 2022-1	
ENERO	30,36
FEBRERO	29,76
MARZO	22,02
ABRIL	23,87
MAYO	8,04
JUNIO	29,55

CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A.: Los consumos reportados por la empresa DRAGON TUBULARS COLOMBIA, dan estricto cumplimiento a lo autorizado por esta Corporación mediante Resolución 865 de 2019 que corresponde a 9 m³ día y 2000 m³ mes.

2.La empresa DRAGON TUBULARS COLOMBIA mediante Radicado 202314000010362 del 2 de febrero de 2023 envía a esta Corporación el informe de los Consumos de agua subterránea correspondientes al periodo 2022-2:

CONSUMOS AÑO 2022-2	
JULIO	18,33
AGOSTO	22,82
SEPTIEMBRE	16,69
OCTUBRE	19,75
NOVIEMBRE	29,05
DICIEMBRE	30,86

CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A.: Los consumos reportados por la empresa DRAGON TUBULARS COLOMBIA, dan estricto cumplimiento a lo autorizado por esta Corporación mediante Resolución 865 de 2019 que corresponden a 9 m³ día y 2000 m³ mes.

3.La empresa DRAGON TUBULARS COLOMBIA mediante Radicado 202314000042962 del 9 de mayo de 2023 envía a esta Corporación el informe de caracterización de agua de pozo del año 2022:

El monitoreo fue realizado por el Laboratorio LABORMAR, acreditado por el IDEAM, bajo resolución 374 del 23 de marzo de 2022

El muestreo se realizó los días 7 al 9 de febrero de 2023 tomando una muestra simple diaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 439 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RENOVADA POR PRIMERA VEZ MEDIANTE LA RESOLUCION No. 865 DE 2019, A LA EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA SEDE MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPARATIVO DECRETO 1076-2015										
FECHA DE RECOLECCION			FEBRERO DE 2023		VALOR DE REFERENCIA DECRETO 1076/2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.9.3 TRANSITORIO (tratamiento convencional y criterios de calidad para consumo humano y domestico)	CUMPLIMIENTO				
PUNTO DE MUESTREO			POZO SUBTERRANEO							
PARAMETROS	UNIDADES	RESULTADOS								
pH	U de pH	6,77-7,42			5.0 - 9.0	CUMPLE				
Temperatura	°C	30,7			N.E	N.A				
Conductividad	µs/cm	915			N.E	N.A				
Oxígeno disuelto	mg /L	4,10			N.E	N.A				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O2 /L	No Detectable			N.E	N.A				
Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O2 /L	No Detectable			N.E	N.A				
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	4,10			N.E	N.A				
Nitratos (N-NO3)	mg /L	LDM<0,68<LCM			10	CUMPLE				
Nitritos	mg /L	No Detectable			1,0	CUMPLE				
Cloruros	mg /L	161,73			250,0	CUMPLE				
Alcalinidad total	mg /L	187,76			N.E	N.A				
Dureza Total	mg /L	249,34			N.E	N.A				
Grasas y Aceites	mg /L	No Detectable			N.E	N.A				
Color aparente	UPTCo	5			75 unidades	CUMPLE				
Turbidez	NTU	3,03			N.E	N.A				
Sólidos Disueltos Totales	mg /L	627			N.E	N.A				
PARAMETROS MICROBIOLOGICOS	UNIDADES	RESULTADOS			VALOR DE REFERENCIA DECRETO 1076/2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.9.3 TRANSITORIO (tratamiento convencional y criterios de calidad para consumo humano y domestico)	CUMPLIMIENTO				
		2023-02-07	2023-02-08	2023-02-09						
		NMP de Coliformes Totales	NMP/100 ml	3270			31800	410	20000	CUMPLE PARCIALMENTE
		NMP de Coliformes Fecales	NMP/100 ml	41			<1	20	2000	CUMPLE

CONSIDERACIONES TECNICAS CRA: Los resultados presentados por la empresa DRAGON TUBULARS COLOMBIA, evidencia cumplimiento respecto a los parámetros monitoreados. También se evidencia que los resultados obtenidos son propios del agua subterránea y que dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, excepto para el parámetro NMP de Coliformes Totales.

Por lo anterior y aunque no se evidencia presencia de NMP de Coliformes Fecales, la empresa deberá tomar las medidas necesarias para reducir el riesgo sanitario por la utilización del agua captada para sus actividades de riego y uso doméstico

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de seguimiento y control ambiental realizada a la empresa DRAGON TUBULARS COLOMBIA ubicada en jurisdicción del municipio de Malambo en el departamento del Atlántico se identificaron los siguientes hechos de interés:

- El pozo profundo se encuentra ubicado dentro del predio de la empresa y en las coordenadas Latitud 10°50'16.19" N – Longitud 74°47'22.63" O.
- Recientemente se instaló un nuevo medidor, del cual se presenta evidencia de su compra e instalación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **439** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RENOVADA POR PRIMERA VEZ MEDIANTE LA RESOLUCION No. 865 DE 2019, A LA EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA SEDE MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *El agua que es captada desde el pozo profundo es utilizada para uso doméstico y riego de zonas verdes.*

CONCLUSIONES

*De acuerdo con la visita técnica realizada a la empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA** se puede concluir lo siguiente:*

- 1. La empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA**, ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el momento de serle otorgado una concesión de aguas subterráneas mediante la Resolución N° 865 de 2019.*
- 2. La caracterización físico química y microbiológica analizada para el agua del pozo muestra un comportamiento anormal para el parámetro NMP Coliformes Totales.*
- 3. El registro de consumo de agua de pozo evidencia cumplimiento a la resolución N° 865 de 2019 en lo referente al volumen de captación que tiene autorizada la empresa para extraer del pozo.*
- 4. La empresa no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta Corporación mediante el Auto 233 del 20 de febrero de 2020”.*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **439** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RENOVADA POR PRIMERA VEZ MEDIANTE LA RESOLUCION No. 865 DE 2019, A LA EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA SEDE MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- Del uso y aprovechamiento del agua

Que el artículo 2.2.3.2.2.2., del Decreto 1076 de 2015, establece: Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1., del Decreto 1076 de 2015 Disposiciones generales, establece el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **439** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RENOVADA POR PRIMERA VEZ MEDIANTE LA RESOLUCION No. 865 DE 2019, A LA EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA SEDE MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 2.2.3.2.5.3., Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTICULO 2.2.3.2.7.2., Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4., Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6., Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16., Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Artículo 2.2.3.2.17.1. Aplicabilidad declaración de agotamiento. La declaración de agotamiento autorizada por los artículos 2.2.3.2.13.15 a 2.2.3.2.13.17 de este Decreto, es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.

Artículo 2.2.3.2.17.9. Supervisión técnica de pozos y perforaciones. La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

Artículo 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión. La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.

Artículo 2.2.3.2.17.8. Reglamentación de aprovechamientos. La Autoridad Ambiental competente podrá reglamentar en cualquier tiempo, conforme a la sección 13 de este capítulo los aprovechamientos de cualquier fuente de agua subterránea y determinar las medidas necesarias para su protección.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13., Establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que “Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **439** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RENOVADA POR PRIMERA VEZ MEDIANTE LA RESOLUCION No. 865 DE 2019, A LA EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA SEDE MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Finalmente, es preciso señalar que junto a la solicitud de Renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas, debe anexarse el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEAA, de conformidad con lo establecido por la normatividad ambiental vigente descrita a continuación:

Que mediante Decreto 1090 del 28 de Junio de 2018, se adiciona al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, y se establece en su articulado entre otras, la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de agua y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de agua deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.

Que mediante Resolución No. 1257 del 10 de Julio de 2018 se desarrollan los párrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, indicando lo siguiente:

“Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información (...)

IV. CONSIDERACIONES FINALES:

Que, en atención a lo evidenciado en el Informe Técnico No. 357 del 13 de junio de 2023, en el cual se procedió a realizar seguimiento y control ambiental a la Concesión de aguas subterráneas otorgada a la empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA** sede Malambo, y en particular a la documentación allegada mediante radicados No. 202214000085792 del 16 de septiembre de 2022 Consumos agua 2022-1, Radicado No. 202314000010362 del 2 de febrero de 2023 Consumos agua 2022-2, Radicado No. 202314000042962 del 9 de mayo de 2023 Caracterización pozo 2023, resulta procedente acoger las recomendaciones del informe técnico en mención y requerir a la empresa DRAGON TUBULARS COLOMBIA el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA** identificada con NIT No. 900.295.171-1 ubicada en el municipio de Malambo Departamento del Atlántico y representada legalmente por el señor **LIBARDO FABIO MÉNDEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. La empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA** deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el uso del agua de pozo sin riesgo para la salud humana en las actividades de riego de zonas verdes y uso doméstico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **439** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RENOVADA POR PRIMERA VEZ MEDIANTE LA RESOLUCION No. 865 DE 2019, A LA EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA SEDE MALAMBO, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el caso, que los resultados obtenidos en el parámetro NMP Coliformes Totales, continúen sobrepasando los límites establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, la empresa deberá suspender el uso del agua para consumo doméstico o en su defecto instalar una planta de potabilización que garantice el uso del agua sin riesgo para la salud de las personas.

2. La empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA** deberá en un plazo de treinta (30) días enviar a esta Corporación los diseños y memorias de cálculo de la poza séptica utilizada para almacenar temporalmente las Aguas Residuales Domésticas – ARD.
3. La empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA** deberá en un plazo de treinta (30) días dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante el Auto 233 del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: EI INFORME TÉCNICO No. 357 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a través del correo electrónico amontenegro@dragon.com.co el contenido del presente acto administrativo a la empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA**, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La empresa **DRAGON TUBULARS COLOMBIA**, identificada con el NIT No, **900.295.171**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

10 JUL 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA (E) DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0811-400
Inf Tec 357-2023
Proyectó: Lisneth Torregrosa – Abogada Contratista
Superviso: Constanza Campo – Profesional Especializado
Reviso: Maria José Mojica – Asesora Dirección General